

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5425.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Núm. 9385.

Orden público.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despachos telegráficos de 31 de Julio último y 5 del actual, se ha servido disponer que desde 1.º del mismo se espendan en la provincia los documentos de vigilancia á los precios siguientes:

	Escudos.	Décimas de escudo.
Cédulas de vecindad para cabeza de familia	4	
Para sirvientes	2	
Para los que no siendo cabezas de familia tengan de 15 á 25 años de edad.	1	
Para los pobres de solemnidad, gratis		
Licencias para uso de armas.	3	
Para rabadanes, pastores, etc., gratis		
Para guardas jurados, id.		
Para cazar por aficion.	4	
Idem para id. por oficio	3	
Idem para id. en caseríos ó posesiones rurales.	3	
Idem para pescar por aficion	3	
Idem para id. por oficio	2	
Idem para establecimientos públicos que paguen por alquiler de 1 á 200 escudos en adelante.	8	
Idem para id. que paguen 800 á 1.200	6	
Idem para id. de 400 á 800 id.	4	
Idem para aquellos cuyo alquiler no llegue á 400.	2	
Idem para corredores de cuatropea.	1	
Idem para coches públicos.	1	
Idem para caballos ó mulas de alquiler	1	

En su consecuencia se levanta la suspension del despacho de dichos documentos acordada por este Gobierno con fecha 10 de Julio último y comunicada por medio del Boletín oficial número 3412, correspondiente al mismo día, encargando ahora en cumplimiento de lo mandado por la superioridad que los Sres. Alcaldes y demás á quienes está cometida la espendicion de los referidos documentos, cuiden bajo su responsabilidad de respaldar las cédulas, licencias, etc., cuyo precio ha sido alterado, consignando el que satisfagan y que las cédulas son de carácter provisional, quedando su tenedor en la obligacion de cangearla por las de nueva forma cuando estas se repartan. Palma 7 de Agosto de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9386.

Hacienda.—Declaradas súcias las precedencias de la Argelia y el imperio de Marruecos, creo oportuno recordar á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en mi circular de 28 de Mayo último sobre represion del contrabando. Nada tengo que añadir á lo que entonces manifesté para llevar al ánimo de todos los Sres. Alcaldes el convencimiento de la misma responsabilidad en que incurrirían si por un culpable abandono contribuyesen á la importacion de la epidemia cólerica por los contrabandistas; pero dispuesto como estoy á no pararme ante ninguna medida de rigor, para evitar á esta isla una calamidad semejante á la de 1865, se reproducen á seguida las disposiciones de aquella circular, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

1.º En el momento que tengan noticia de haberse hecho un alijo dentro de su jurisdiccion, lo pondrá en conocimiento del gefe de la fuerza de Carabineros ó de la Guardia civil mas inmediata, sin perjuicio de darme parte en el término preciso de veinte y cuatro horas.

2.º Los mismos avisos comunicarán siempre que observen movimientos sospechosos de las personas conocidas por contrabandistas.

3.º Cuando sepan que se está reuniendo gente con el objeto probable de alijar, dichas autoridades locales disolverán la reunion, haciendo que cada uno se retire á su casa.

4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores disposiciones será penada con una multa que pagarán los mismos Alcaldes por mitad con los Secretarios de las municipalidades á menos de probar estos que la omision ha

sido culpa esclusiva de aquellos, en cuyo caso serán relevados del pago y recaerá todo sobre los espresados Alcaldes.

Palma 7 Agosto de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9387.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de proposiciones el arriendo del teatro del Principe de Asturias, cuya segunda subasta estaba anunciada para el dia de hoy, esta Junta ha acordado proceder á nueva subasta que tendrá lugar á las doce y media del dia 26 del actual arregladamente al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* núm. 5414. Lo que se publica por medio del *Boletín* y de los periódicos de esta ciudad para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir interesarse en dicha subasta. Palma 5 de agosto de 1867.—El Presidente—Cárlos de Pravia. P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Núm. 9388.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita y llama al que se considere dueño de una porcion de almendras de la actual cosecha y un saco viejo, que resulta ocupado á Juan Amengual y Pou natural y vecino de Algaida en la mañana del dia veinte de julio último, para que dentro el termino de nueve dias se presente á manifestarlo, apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho á su perjuicio. Palma tres de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Julio de 1867.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

NOTA de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Escentisimo Sr. Director general de Administracion militar en 11 de Agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Articulos.	Cantidad.	Precio.
17	Mahon.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Escobas.	45	0'067 Esc.

Mahon 31 de Julio de 1867.—El Administrador.—Salvador Brich.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector.—José Tous.

Núm. 9390.

Comisaría de Guerra de Palma.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Julio de 1867.

Factoría de utensilios de Palma.

Noticia de las compras verificadas durante dicho mes por la espresada Factoria.

Dias.	Pueblos.	Nombre de los vendedores.	Cantidad. Litros	Precio. escudos.
17	Palma.	Pedro Oliver.	400	0'536
ACEITE.				
CARBON.				
19	Palma.	Miguel Pomar.	4000	0'030
Kils.				
18	Palma.	María Simó.	3	3'040
HILO CASERO.				
ESCOBAS.				
19	Palma.	Antonio Juan.	36	0,034
Núm.				

Palma 31 de Julio de 1867.—El administrador, Juan Martinez y Garcés.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Carbonell.

Núm. 9391.

Situacion del Banco Balear en 31 Julio 1867.

ACTIVO.

CAJA.....	Metálico	2.472.767 35	} 3.370.367 35
	Billetes	897.600	
CARTERA	Descuentos y préstamos	10.134.775 96	} 11.803.594 26
	Letras	1.668.818 30	
Corresponsales		618.338	
Cuentas transitorias		730.500 91	
Gastos generales		13.160 55	
Gastos de instalacion		78.739 89	
Mobiliario		50.464 69	
		16.665.165 65	
Depósitos en garantía (valor nominal)		6.121.080	
		22.786.245 65	

PASIVO.

Capital	4.000.000
Billetes emitidos	4.000.000
Cuentas corrientes	1.939.804 92
Depósitos voluntarios	6.346.715 08
Dividendo de beneficios pendiente de cobro	20.730
Fondo de reserva	203.067 07
Fondo especial de Reglamento	164 09
Ganancias realizadas desde 1.º del corriente	44.996 28
Beneficios por liquidar	109.688 21
	16.665.165 65
Acreeedores por depósitos en garantía (valor nominal)	6.121.080
	22.786.245 65
Rs. vn.	22.786.245 65

Palma 31 de Julio de 1867.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

Núm. 9392.

BANCO BALEAR.

Desde el dia 1.º del próximo mes de agosto las operaciones del Banco se verificarán á los siguientes tipos:

Descuentos y préstamos 6 por 100 anual.

Depósitos voluntarios reintegrables con aviso previo de 30 dias 2 por 100 id.

Cuentas corrientes 1 por 100 id. Los depósitos existentes continuarán devengando el premio de 3 por 100 que hoy rige.

Palma 29 de julio de 1867.—P. A. de la J. de G. Jaime Cerdà y Oliver.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en Filosofía y Letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con estricta sujecion á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo ménos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exiga.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.º Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el Profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.º Dar posesion á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento que prestarán en la siguiente forma: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?»

Contestada afirmativamente esta pregunta, el Director hará la siguiente:

«¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la REINA Doña Isabel II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático?» «Si juro.» Y el Director dirá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.º Amonestar á los Catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero dia é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica, cuando tuviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difunden doctrinas erróneas en el orden religioso ó social.

10. Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

12. Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el artículo 212, y disponer ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos oyendo ántes su dictámen.

13. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes.

14. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15. Dirigir la administracion económica, conforme á lo que se prescribe en los capítulos 8.º, 9.º y 10 de esta seccion.

16. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los estudios de Humanidades establecidos en la poblacion en que el Instituto está situado y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio, y no otras personas.

3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo periodo de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó mas Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos mas próximos.

Art. 159. Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse á la Direccion general en todo caso ur-

gente, prescindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los directores de instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de humanidades ni colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 161. Los directores que sean catedráticos percibirán 200 escudos de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los directores que no sean catedráticos y fuesen nombrados para institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan colegio, gozarán también una gratificación que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitación en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del instituto con aprobación de la diputación provincial una gratificación proporcionada al precio de los alquileres en cada población.

Art. 162. Los directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen catedráticos y no estuvieren comprendidos en la excepción del art. 180, toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordón negro, sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seculares bastón de caña ó concha, con puño de oro y cordón negro: dentro del instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los directores tendrán los honores y consideración administrativa que correspondan á los catedráticos de entrada de facultad.

Art. 165. Habrá en cada instituto un vicedirector, nombrado por el rector del distrito, á propuesta en terna del director.

Art. 166. Son aplicables á los directores de instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los colegios privados y estudios de humanidades. En cuanto á estos últimos, el director del instituto local tendrá la intervención que queda establecida en el art. 10.

CAPITULO II.

De los catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de catedráticos de estudios generales será la siguiente:

- Dos de latin y castellano.
- Uno de retórica y poética.
- Uno de matemáticas.
- Uno de psicología, lógica y ética.
- Uno de geografía é historia.
- Uno de física y química.
- Uno de historia natural.
- Uno de perfección de latin y principios generales de literatura.
- Uno de dibujo.

La asignatura de historia natural podrá darla el catedrático de física y química, ó el de agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicación.

La de ética y fundamentos de religion podrá segregarse de las de psicología y lógica siempre que esté consignada en el presupuesto la dotación de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicación, según que se refieran á la agricultura, á la industria ó al comercio tendrán:

Los de agricultura un catedrático de agricultura teórico-práctica. El de matemáticas desempeñará la cátedra de topografía.

Los de industria un catedrático de mecánica industrial y otro de química aplicada á las artes.

Los de comercio un catedrático de aritmética mercantil y teneduría de libros, que también desempeñará la clase de contabilidad y ejercicios prácticos de comercio, y otro de nociones de economía política y legislación mercantil, á quien se en-

cargará también la de geografía y estadística comercial.

Art. 169. Los catedráticos de estudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adornado del título académico correspondiente.

El título será el de licenciado en filosofía y letras para las asignaturas de latin y castellano, retórica y poética; principios de literatura, geografía é historia general y de España, psicología, lógica y ética.

Tendrán también aptitud para estas tres últimas asignaturas los doctores y licenciados en teología.

El de licenciado en la sección correspondiente de la facultad de ciencias, ó el de arquitecto para la asignatura de matemáticas, y también el de ingeniero, según la especialidad á que corresponda, para la misma asignatura, y las de física y química é historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren bachilleres en filosofía y letras ó en ciencias á la publicación del real decreto de 22 de enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposición. Para la cátedra de ética y fundamentos de religion, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del real decreto citado de 22 de enero último, se requiere el título de doctor en filosofía y letras ó en teología.

Los profesores de lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los catedráticos de estudios generales y de aplicación serán: en los institutos de primera clase 1.200 escudos; en los de segunda 1.000 y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el catedrático de ética y fundamentos de religion que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los profesores de lenguas vivas y de dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demás catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito entre los catedráticos del instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los catedráticos de facultad.

Art. 173. El ejercicio del profesorado en los institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplimiento de desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representación de sociedades particulares.

Se entenderá también incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligación de los catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales á que sean convocados por el director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la sección 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los catedráticos obedecerán las órdenes del rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, núm. 9.º El rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporación será ejecutorio,

á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separación ó de suspensión por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se propusiere á injuriar ó ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo ménos debe hacer el Director del instituto á las cátedras del establecimiento observare ó de cualquier otro modo le constare que las esplicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político; ó si por parte de la autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspección sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, se hiciere reclamación oficial motivada contra algun catedrático, el director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al rector del distrito incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al catedrático, remitirá las actuaciones en el término mas breve posible á la dirección general del ramo, para que oído con urgencia el real consejo de instrucción pública, se proceda á la separación del catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolución que corresponda, según el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el rector para formarle, delegará sus atribuciones en el vicedirector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres dias al rector de la universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del gobierno conviniere al mejor servicio, podrá ser trasladado un catedrático de un instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el director ó vicedirector. El profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 182. Ningun catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposición será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los rectores conceder autorizaciones en contravención á este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidas que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los catedráticos de los institutos á las mismas reglas que los demas empleados públicos depen-

dientes del ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuese posible la sustitución, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfacción del rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un catedrático de la población en que se halla el instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ó otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los catedráticos; se nombrarán dos auxiliares por lo ménos, uno para las asignaturas de letras y otro para las de ciencias. Estos auxiliares, que han de estar adornados de título de licenciados en la respectiva facultad, ó cuando esto no pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la biblioteca y los gabinetes, y servirán en la secretaría bajo la dependencia del secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribución de los auxiliares será la mitad del sueldo de catedráticos del instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 187. En los meses de julio y octubre se dividirán entre los catedráticos y auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la secretaría del establecimiento por derechos de exámen. El director, si fuere catedrático del instituto, percibirá doble parte, si no lo fuere, no será participe.

No se contará en la distribución de estos fondos con los profesores de dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de religion é historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á exámen se distribuirán entre los profesores en proporción á los examinados por cada uno. Estos profesores participarán, como los demas, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurrieren.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecidos en la misma población, se distribuirán por iguales partes entre los profesores tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los tribunales.

Art. 188. Los catedráticos de instituto usarán para la cátedra, exámenes y demas ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordón iguales á los directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán también los catedráticos, como los directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los catedráticos de instituto se consideran comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el real decreto de 18 de junio de 1852.

Art. 190. Cuando un catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposición sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el período de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó sección.

CAPITULO III.

De los secretarios.

Art. 191. Será obligación de los secretarios:

1.º Dar cuenta al director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración del instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del director.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros necesarios de registros para hacer las anotaciones con la debida separación.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de habilitador del establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Estando, previa la correspondiente autorización y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.º Extender las actas de las juntas de profesoras y del consejo de disciplina.

Art. 192. El secretario percibirá en remuneración de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedición de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, 600 milésimas de escudo, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 9.º Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 800 milésimas y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 25 líneas. Al pie de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 193. Podrá haber en los institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al secretario; pero siempre será éste responsable de la rectitud de los documentos que espida.

Art. 194. Sustituirá al secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el catedrático mas moderno y cobrará los derechos de las certificaciones que espida.

CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 195. En todos los institutos habrá por lo menos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediere de 100, habrá además un Bedel; si excedieren de 300, dos, y así sucesivamente aumentando un Bedel por cada 200 alumnos.

Art. 196. El conserje en calidad de tal cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya aseo y limpieza señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no sirvan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujeción á las órdenes del director á excepción de aquellos que para este juzgue oportuno comisionar á otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 197. El conserje tendrá además el cargo de bedel y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del director las faltas que observe en este punto; avisará á los profesoras la hora de entrada y salida de las clases;

entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la secretaria, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el director.

En el caso previsto en el art. 33 el director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 198. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el conserje.

Art. 199. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público, sin orden expresa del director.

Art. 200. El sueldo del Conserje será en los institutos de primera clase 600 escudos, en los de segunda 500 y en los de la tercera 400; tendrá precisamente habitación en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los institutos, donde los haya.

Art. 201. El portero tendrá el haber anual de 400 escudos en los institutos de primera clase y 300 en los de segunda y tercera; también tendrá habitación en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 300 escudos en los institutos de primera clase, 250 en los de segunda y 200 en los de tercera.

Art. 202. Se prohíbe á los dependientes de los institutos, so pena de separación recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que prestan en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 203. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los bedeles en uno de 36 milímetros y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes mientras estén en el establecimiento dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAPITULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios de establecimiento.

Art. 205. El Director oirá á la junta de Profesores:

1.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 46.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 206. La convocará también:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo menos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfección de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas, que, aprobadas que sean por la corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán

los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redacción de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 211. Las faltas serán leves ó graves segun la calificación que haga el Director.

Art. 212. La reprobación de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.

Art. 213. El conocimiento de las faltas graves corresponde al Consejo de disciplina.

Art. 214. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero en postura no violenta ni ridícula.

3.º Detención dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 215. Las faltas graves se castigaran con las penas siguientes:

1.ª Amonestación pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.ª Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.ª Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.

4.ª Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 216. El alumno que no se presentase á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del instituto sin expresa autorización del director.

Art. 217. Si ocurriese en un instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fuera bastante á sosegarlo la acción del director, profesores y dependientes, el jefe acudirá á la autoridad civil para que lo reprima, poniendo ántes el hecho en noticia del rector si residiese en la población; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 218. Si se cometiere en un instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, el director, reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte á quien corresponda, segun los casos.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el art. 213.

Art. 220. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberación.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corres-

ponde al consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado resolverá el consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el secretario la rubricarán todos los vocales.

Art. 221. No podrá el consejo imponer otras penas que las enumeradas en el art. 215, pero podrá castigar con varias de ellas un mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el consejo acuerde, pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno á su padre, guardador ó encargado.

CAPITULO VIII.

De los presupuestos anuales.

Art. 223. Todos los años formarán los directores del instituto, oída la junta de profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.º Las rentas que posea el Instituto.

2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separación:

1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el director, profesores, auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.

5.º El importe de los gastos de administración y contribuciones de las fincas y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 226. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio, ó las fincas que pertenezcan al instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El director remitirá los presupuestos á la junta de instrucción pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la diputación provincial si el instituto grava los fondos de la provincia, al ayuntamiento si los municipales y al rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los institutos que graven las provincias ó los pueblos serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los rectores elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobación los que les dirijan las juntas de instrucción pública.

(Se continuará.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.